SENTENCIA dailyfood.cl Rol N° 004-2011

Santiago, seis de mayo de dos mil once.

VISTOS:

Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez, los señores Alimentos Daily Fresh Limitada, representados por Estudio Federico Villaseca y Cía., siendo su contacto administrativo don Max Villaseca M., todos domiciliados en Avenida Alonso de Córdova número cinco mil ciento cincuenta y uno, piso ocho, Las Condes, Santiago, Santiago, solicitaron ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "dailyfood.cl" y con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez los señores Alimentos Cordillera Limitada, domiciliados en Los Nogales Oriente número doscientos veintiocho, Lampa, siendo su contacto administrativo doña Catalina Baranger, domiciliada en Huérfanos número ochocientos treinta y cinco, piso diez, Las Condes, Santiago, solicitaron, a su vez, ante NIC Chile la inscripción del nombre de dominio "dailyfood.cl", dando lugar a este proceso de acuerdo a lo establecido en el "Procedimiento de Mediación y Arbitraje", contenido en el anexo 1 de la "Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL".

Que mediante oficio de NIC Chile número trece mil quinientos noventa y tres, de fecha tres de enero de dos mil once, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre asignación del referido nombre de dominio.

Que una vez aceptado el cargo de árbitro y jurado desempeñarlo en conformidad a la ley, se citó a las partes a una audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento. Según consta en autos, la resolución antes indicada fue notificada a NIC Chile vía e-mail y a las partes por carta certificada al domicilio señalado al presentar su respectiva solicitud, el cual se entiende válido para todos los efectos legales según lo establece el artículo 11 de la Reglamentación pertinente.

Que a la audiencia de conciliación y/o de fijación del procedimiento señalada, concurrieron ambas solicitantes, sin producirse conciliación.

En mérito de lo anterior y lo dispuesto en el Nº 8, inciso cuarto del Anexo 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se procedió a fijar el procedimiento arbitral a seguir y el monto de los honorarios arbitrales.

Que en dicho procedimiento se estableció un plazo para que las partes presentaran sus argumentaciones y pretensiones, para traslados y un período de prueba.

Que en el período establecido para la presentación de argumentaciones y pretensiones ambos solicitantes, hicieron uso de dicho plazo, acompañando en este mismo período la prueba en que fundaban dichas pretensiones.

Que habiéndose conferido el traslado respectivo a unos y otros, ambos hicieron uso de él.

Se recibió la causa a prueba y se fijó como hecho sustancial, pertinente y controvertido: existencia y hechos que constituyen el derecho alegado y se notificó a las partes de la resolución que recibió la causa a prueba, según consta en autos.

Que en el período establecido para la prueba los señores Alimentos Daily Fresh Limitada, hicieron uso de dicho plazo, acompañando documentos en que fundaban sus pretensiones;

Se citó a las partes a oír sentencia, con fecha dos de mayo de dos mil once.

Que existe constancia en autos que los señores Alimentos Cordillera Limitada, pagaron la totalidad de los honorarios arbitrales.

Que en cuanto a las argumentaciones y pretensiones de las partes los señores Alimentos Daily Fresh Limitada, argumentan ser una empresa de la ciudad de Santiago, la cual basa su principal actividad en la venta de productos de consumo envasados (principalmente en sándwiches). Que su canal de distribución cubre todo Santiago y sus puntos de venta son Kioscos, casinos de empresas, autoservicios y minimarket. Señalan que los productos "Daily Fresh" se elaboran siguiendo normativas, basadas en rigurosos controles de calidad, cuyo sistema de envasado con atmósfera modificada, consigue aumentar la vida del sándwich, manteniendo su calidad y característica naturales. Destacan, que en su calidad de primer solicitante son los creadores del término "dailyfood.cl", que significa en español Alimento Diario y que es muy similar su concepto "Daily Fresh".

Mencionan sus derechos marcarios en Chile como sigue: Registro Nº 821.113, "DAILY FRESH", mixta, productos, clase 32; Registro Nº 821.115, "DAILY FRESH", mixta, servicios, clase 43; Registro Nº 830.373, "DAILY FRESH", mixta, producto, clase 31; Registro Nº 861.089, "DAILY FRESH", mixta, producto, clase 30; Registro Nº 864.230, "DAILY FRESH", mixta, producto, clase 29 y su titularidad sobre el nombre de dominio "dailyfresh.cl".

Señalan, además, los criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio, a saber: a) First come first served; pues solicitaron el nombre de dominio en disputa, de buena fe; y b) Existencia de "mejores derechos".

Concluyen señalando que cumplen con todos los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se le asigne de forma definitiva, puesto que: son los primeros solicitantes del nombre de dominio; tienen marcas comerciales registradas cuasi-idénticas con el nombre de dominio solicitado, su nombre comercial y la marca comercial, es de notoriedad en el mercado de rubro de alimentos y, finalmente, existe una estrecha relación entre el signo distintivo solicitado como nombre de dominio y la marca comercial en el rubro de alimentos.

En el Derecho citan las normas contenidas en los Artículos 1 del Reglamento NIC Chile. Como fundamento de su argumentación acompañan: Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro No 821.113, "DAILY FRESH", mixta, productos, clase 32, impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 821.115, "DAILY FRESH", mixta, servicios, clase 43, impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 830.373, "DAILY FRESH", mixta, producto, clase 31, impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 861.089, "DAILY FRESH", mixta, producto, clase 30, impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 864.230, "DAILY FRESH", mixta, producto, clase 29 impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del NIC Chile www.nic.cl, consulta sobre inscripción de dominio "dailyfresh.cl", impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión de una página obtenida desde la página www.emol.com, consulta sobre expresión "Daily Fresh", impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión de una página obtenida desde la página www.google.com, consulta sobre expresión "Daily Fresh", impresa con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión de una página obtenida desde la página www.facebook.com, consulta sobre perfil de "Daily

Fresh", impreso con fecha siete de marzo de dos mil once; Impresión de una página obtenida desde la página <u>www.buenastareas.com</u>, en donde aparece el artículo denominado "Investigación de Mercado", en donde aparece información relativa a Daily Fresh, impreso con fecha siete de marzo de dos mil once e Impresión de una página obtenida desde la página <u>www.chilnet.cl</u>, consulta sobre expresión "Daily Fresh", impreso con fecha siete de marzo de dos mil once.

Que, por su parte los señores Alimentos Cordillera Limitada argumentan ser una empresa de origen chileno, con una vasta y prolongada presencia en el mercado, y con sus marcas han distinguido productos de variadas clases. Que poseen una familia de marcas, y son reconocidos por los consumidores por la expresión "DAILY" y su variedad de productos sin azúcar, desde el año mil novecientos noventa y nueve. Destacan ser los legítimos creadores de la expresión "Daily", para identificar productos propios del giro de su negocio. Y que, por lo anterior, poseen una sólida política de protección desarrollada oportunamente a fin de proteger los signos que les identifican, para así mantener una adecuada transparencia y sana competitividad en el mercado. Señalan que, si el dominio en disputa es asignado a los señores Alimentos Daily Fresh Limitada se inducirá a los consumidores y usuarios de Internet a error y confusión, lo cual causará un real perjuicio a sus intereses.

Mencionan sus derechos marcarios en Chile como sigue: Registro Nº 906.582, "DAILY SWEET", mixta, productos, clase 5; Registro Nº 705.183, "DAILY MINT STRONG", denominativa, producto, clase 5; Registro Nº 712.511, "DAILY GOTAS", denominativa, productos, clase 5; Registro Nº 886.559, "DAILY SWEET", denominativa, productos, clase 5; Registro Nº 673.335, "DAILY SWEET", denominativa, productos, clase 30; Registro Nº 712.513, "DAILY GOTAS", denominativa, productos, clase 30; Registro N° 793.519, "DAILY MENTAS", denominativa, productos, clase 30; Registro Nº 909.269, "DAILY", mixta, producto, clase 5; Registro Nº 909.029, "DAILY", denominativa, productos, clase 5; Solicitud de Registro Nº 905.825, "DAILY denominativa, productos, clase 27; Solicitud de Registro Nº 905.826, "DAILY denominativa, productos, clase 34; Solicitud de Registro Nº denominativa, productos, clase 5 y Solicitud de Registro Nº 905.829, "DAILY KIDS", 916.734, "DAILY ENERGY", denominativa, productos, clase 5. Así como su titularidad respecto a los siguientes nombres de dominio: "clubdaily.cl", "dailygotas.cl" "productosdaily.cl".

En el Derecho citan las normas contenidas en los Artículos 14 y 22 del Reglamento NIC Chile.

Como fundamento de su argumentación acompañan: Copia simple de documento de una página denominado "Caras", en donde aparece inserto publicitario "DailySweet, Endulzante libre de calorías con acesulfame K", sin fecha y sin indicación auténtica de quien lo emite; Copia simple de documento de una página denominado "Daily Gotas, Libre de Calorías" sin fecha y sin indicación auténtica de quien lo emite; Copia simple de una página obtenida desde la Revista Vanidades, sección correo, de fecha veinte de diciembre de dos mil cinco; Copia simple de documento de una página denominado "Daily Gotas, Libre de Calorías" sin fecha y sin indicación auténtica de quien lo emite; Cinco copias simple de documento de una página denominado "Daily Gotas, Libre de Calorías" sin fecha y sin indicación auténtica de quien lo emite; Impresión de dos páginas obtenidas desde la página Web www.alimcordillera.cl , sin fecha; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 906.582, "DAILY SWEET", mixta, productos, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro No 705.183, "DAILY MINT STRONG", denominativa, producto, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de

Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro No 712.511, "DAILY GOTAS", denominativa, productos, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 886.559, "DAILY SWEET", denominativa, productos, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 673.335, "DAILY SWEET", denominativa, productos, clase 30, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad www.inapi.cl, consulta sobre, Registro Nº 712.513, "DAILY GOTAS", denominativa, productos, clase 30, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro No 793.519, "DAILY MENTAS", denominativa, productos, clase 30, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 909.269, "DAILY", mixta, producto, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 909.029, "DAILY", denominativa, productos, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Solicitud de Registro Nº 905.825, "DAILY denominativa, productos, clase 27, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Solicitud de Registro Nº 905.826, "DAILY denominativa, productos, clase 34, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Solicitud de Registro Nº 905.829, "DAILY KIDS", denominativa, productos, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Solicitud de Registro Nº 916.734, "DAILY ENERGY", productos, clase 5, impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web de NIC Chile <u>www.nic.cl</u> consulta sobre inscripción de dominio "clubdaily.cl", impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl consulta sobre inscripción de dominio "dailygotas.cl", impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once e Impresión obtenida desde la página Web de NIC Chile www.nic.cl consulta sobre inscripción de dominio "productosdaily.cl", impresa con fecha ocho de marzo de dos mil once.

Que evacuando el traslado conferido los señores Alimentos Daily Fresh Limitada señalan respecto de las argumentaciones de su contraparte, que el hecho de sostener que existe una exclusividad en el uso del concepto "Daily" por parte de Alimentos Cordillera Ltda. y, ser los creadores del signo distintivo, quienes le han otorgado fama y notoriedad, se aleja de la realidad. Que al existir en uso el concepto distintivo Daily en el mercado por parte de Alimentos Daily Fresh Limitada y, específicamente para el rubro alimentos (sándwich), creen estar en un mejor derecho que Alimentos Cordillera Ltda., por cuanto, "food" traducido al español significa alimentos.

Que por su parte, los señores Alimentos Cordillera Limitada evacuan el traslado conferido en los siguientes términos y señalando respecto de las alegaciones de contraparte, que éstos basan la solución a este conflicto en dos principios los cuales no serían aplicables puesto que en primer término el Principio First Come First Served resultaría aplicable sólo cuando no concurren otros elementos tales como preexistencia de marca, en circunstancias que Alimentos Cordillera Ltda., han acreditado poseer marcas registradas desde el año mil novecientos

noventa y nueve y dominios desde el año dos mil nueve. Señalan que, además, el segundo principio citado por los señores Alimentos Daily Fresh Limitada relativo a los Mejores Derechos que éstos tendrían, en circunstancias que Alimentos Cordillera Limitada son quienes han acreditado poseer una familia de marcas, cuyo registro más antiguo data del año mil novecientos noventa y nueve.

Como prueba de su argumentación acompañan los siguientes documentos: Copia simple de fallo arbitral dictado por el Juez Arbitro don Marcos Morales Andrade en el conflicto sobre nombre de dominio "craneservices.cl", de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez; Copia simple del fallo del Tribunal de Propiedad Industrial recaído sobre el conflicto de Registro de la Marca "Daily", de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 548.459, "DAILY SWEET", denominativa, productos, clase 5, impresa con fecha veintiocho de marzo de dos mil once; Impresión obtenida desde la página Web del Instituto Nacional de Propiedad Industrial www.inapi.cl, consulta sobre Registro Nº 886.559, "DAILY SWEET", denominativa, productos, clase 5, impresa con fecha veintiocho de marzo de dos mil once e Impresión obtenida desde la página Web www.wordreference.com, consulta sobre palabra "food", impresa con fecha veintiocho de marzo de dos mil once.

Que en el período probatorio los señores Alimentos Daily Fresh Limitada reiteran en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados en el proceso y acompañan un embalaje de cartón para Sándwich Premium "Daily Fresh".

Que por su parte los señores Alimentos Cordillera Limitada, reiteran en parte de prueba todos y cada uno de los documentos acompañados en el proceso

TENIENDO PRESENTE

- 1.- Que consta en autos que los señores ALIMENTOS DAILY FRESH LIMITADA tienen la calidad de primer solicitante puesto que pidieron el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores ALIMENTOS CORDILLERA LTDA.;
- 2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1º de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
- 3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
- 4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
- 5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación";
- 6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en

otras materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: "No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;

- 7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante posterior acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
- 8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
- 9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada;
- 10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la Nº 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituva dicha infracción;
- 11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, atendida la naturaleza de la materia en conflicto, se hace necesario determinar, a su vez, el interés de las partes respecto del dominio en cuestión;
- 12.- Que respecto del interés de la primera solicitante, habiendo comparecido en el proceso ha acreditado, con documentos no objetado, que la expresión "DAILY", forma parte de su razón social; Que es titular en el país de cinco registros de la marca "DAILY FRESH", para distinguir productos de las clases 29, 30, 31 y 32 y servicios de la clase 43 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas; que el registro más antiguo de esta marca data del año 2008 y que, además, tiene asignado en Nic Chile el dominio "dailyfresh.cl";
- 13.- Que respecto del interés del segundo solicitante, consta de los antecedentes que rolan en el proceso, no objetados, que es titular de dos registros de marcas de la expresión "DAILY" y numerosos otros registros y solicitudes de marcas de esta expresión, en conjunto con otros vocablos, para distinguir productos de las clases 5, 27, 30 y 34 del Clasificador Internacional de Productos y Servicios para el Registro de Marcas, cuyo registro más antiguo data del año 2003; que asimismo tiene asignado en Nic Chile los dominios "clubdaily.cl", "dailygotas.cl" y "productosdaily.cl";
- 14.- Que, en consecuencia, dada la naturaleza del sistema de nombres del dominio y no habiendo ninguno de los solicitantes acreditado alguna relación con la expresión DAILYFOOD, previo a su solicitud, se concluye que no existe infracción a derechos válidamente adquiridos;
- 15.- Que no existiendo infracción a las normas citadas antes mencionadas corresponde resolver si procede la aplicación del principio residual "First come First Served", en base a los

antecedentes del proceso y conforme con las normas de prudencia y equidad de este sentenciador;

- 16.- Que respecto a la mala fe, en el caso sub lite, se presume la buena fe de las partes en base a los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico y toda vez que no se ha acreditado hecho material alguno que configure la mala fe;
- 17.- Que, en consecuencia, cabe a continuación dilucidar si alguna de las partes en este conflicto posee un interés, derecho, relación al nombre de dominio en cuestión que prevalezca sobre el otro y la naturaleza de la expresión que constituye el dominio en cuestión;
- 18.- Que respecto de los derechos de las partes consta de lo expresado en los numerandos precedentes que ninguna de las partes ha acreditado una relación o derecho con el dominio en cuestión en autos, previo a su solicitud;
- 19.- Que respecto de la naturaleza que constituye el dominio en cuestión, es un hecho cierto, que no necesita prueba que está constituido por dos expresiones preexistentes en lengua inglesa, con un significado claro preciso;
- 20.- Que lo antes expresado significa que estas expresiones no son creación intelectual ni de uso exclusivo de ninguna de las partes en conflicto en autos;
- 21.- Que, asimismo, es dable considerar que atendida la naturaleza y características propias del sistema de nombres de dominios, en este caso no son aplicables las normas sobre marcas comerciales, tanto respecto de las semejanzas como respecto del principio de especialidad;
- 22.- Que la circunstancia antes expresada, es consecuencia de que el nombre del dominio, como signo identificador, tienen una limitación en el sentido que, un mismo nombre, sólo puede ser asignado a un usuario;
- 23.- Que la limitación antes descrita ha llevado a los usuarios del sistema de nombres del dominio, a optar por establecer diferencias, basados en la agregación o sustitución a una expresión o vocablo, de una letra, palabra u otros elementos alfanuméricos;
- 24.- Que lo anterior está claramente corroborado por el hecho que consta en este proceso de la coexistencia de dominios asignados en NIC Chile, a nombre de las partes de este proceso y que incluyen la expresión "DAILY";
- 25.- Que en consecuencia esta Árbitro ha llegado a la convicción que no existe por parte del segundo solicitante un derecho o interés sobre el nombre de dominio en disputa, que prevalezca sobre el interés del primer solicitante, ya que lo expuesto y la prueba rendida por el mismo no lo logran acreditar.
- 26.- Que lo anterior no impide la presencia comercial del primer solicitante en la red, puesto que es titular de otros dominios vigentes;

Que **POR ESTAS CONSIDERACIONES** y visto en lo dispuesto en el Reglamento para el Funcionamiento de Registro de Nombre del Dominio CL, anexo 1, Procedimiento de mediación y arbitraje, artículo 8, inciso 4, SE RESUELVE:

- 1.- Asígnese el nombre del dominio "DAILYFOOD", al primer solicitante señores ALIMENTOS DAILY FRESH LIMITADA.
- 2.- Elimínese la solicitud de los señores ALIMENTOS CORDILLERA LIMITADA.
- 3.- Que existiendo motivo plausible para litigar cada parte pagará sus costas.

TRIBUNAL ARBITRAL Jacqueline Abarza T. Juez Árbitro

Notifiquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Daniela Zamorano Montenegro y doña María Pía Bustos Álvarez en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Daniela Zamorano M.

Testigo

Jacqueline Abarza

Juez Árbitro

Maria Pía Bustos A.

Testigo